

cader que venda cosas semejantes, no

fijar, es el de la duracion del tiempo necesario para prescribir. La prescripcion conocida entre los antiguos romanos bajo el nombre de *usucapio*, se adquiria desde luego en aquellos primitivos tiempos por un año para los muebles y por dos para los inmuebles, exigiéndose un título legal, la tradicion y la posesion. Este medio de adquirir no se aplicaba sino á los bienes cuyo pleno dominio podia pertenecer á los particulares (*Res mancipi*). No figuraban en este número los bienes situados fuera de Italia, sobre los cuales disfrutaba derechos el pueblo romano. Habiéndose estendido las conquistas del pueblo rey más allá de la Península itálica, y habiéndose multiplicado en los países agregados á la dominacion romana las propiedades de los ciudadanos, los jurisconsultos introdujeron por su respuesta una jurisprudencia, segun la cual, el que habia poseido durante diez años bienes situados fuera de Italia, y en general de los que se denominaban *res nec mancipi*, podia oponer á la demanda de reivindicacion, la escepcion fundada en el lapso de tiempo, y llamada *proscriptio*, para distinguir la del derecho llamado *usucapio*. Esta jurisprudencia, confirmada por los emperadores, era todavia muy imperfecta; Justiniano la simplificó suprimiendo distinciones y formalidades ya inútiles y estableciendo una forma general de prescripcion, cuyo término se fijó para los bienes muebles, en tres años y para los inmuebles en diez años entre presentes y veinte entre ausentes siempre que concurrieran título y buena fé. En los tiempos anteriores á esta última ley se habia juzgado necesario admitir un término, pasado el cual no podiere oponerse contra el poseedor ni aun su mala fé; aquel término se fijó en treinta años y de esta prescripcion pudo decirse: *humano generi profunda quiete prospexit*.

Antes que fuese conocida la prescripcion de treinta años, las acciones personales que se derivaban de las obligaciones no habian sido consideradas como susceptibles de ser prescritas, porque se creia que el que estaba obligado no podia prevalerse de una posesion sin desmentir y faltar á sus promesas ó á las de las personas que representaba; pero cuando se reconoció que para el mantenimiento de la tranquilidad pública era necesario prescindir de toda escepcion, las mismas consideraciones se elevaron contra el que durante treinta años se habia olvidado de ejercitar sus derechos. *Sicut in rem speciales, ita de universitate ac personales actiones ultra triginta annorum spatium non protendantur.* (Ley 3.^a del Código De *prescriptione*).

Sin embargo, no debiendo estenderse la prescripcion, por muy importantes que sean sus causas, más allá del límite determinado por la ley, resultaba que habia derechos y acciones que no estaban en ella incluidos ó que no lo estaban con bastante claridad. Otra ley ordenó en términos más generales

puede el dueño primitivo reivindicarla si no reembolsa su precio.

que lo que no hubiera sido comprendido en la prescripcion de treinta años, lo fuese en la de cuarenta sin distincion de los derechos ó acciones de la Iglesia, del público y de los particulares; regla que no sufría más excepciones que las que pudiera especificar otra ley. Parece extraño encontrar en esta legislacion una regla segun la cual, cuando aquel que se hubiere obligado personalmente poseyere inmuebles hipotecados á la deuda, se miraba la accion hipotecaria, cuya duracion era de diez años, como distinta de la accion personal que duraba treinta años; de manera que una deuda hipotecaria no se prescribia sino por cuarenta años, siendo contrario á los principios de que la obligacion principal quedaba estinguida á los treinta, y no lo fuese la hipoteca convencional que no era sino una obligacion accesoria.

En Francia no era uniforme el tiempo de las largas prescripciones ni en materia personal ni en materia real. En muchas provincias regidas por el derecho escrito ó consuetudinario, no se admitia la prescripcion más que por treinta años entre presentes y ausentes, lo mismo contra los propietarios que contra los acreedores; y en la mayor parte de estos países no tiene lugar la prescripcion de diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, sino con relacion á las hipotecas de los acreedores; en otros se adquiere la prescripcion por veinte años en materia personal, lo mismo que en materia real, exigiéndose tambien estos mismos veinte años entre presentes; en algunos los veinte años son tambien el tiempo fijado entre presentes, pero únicamente en materia real. La jurisprudencia de otras provincias no reconocia para los inmuebles más que la prescripcion de cuarenta años. En la mayor parte de Francia se habia admitido simultáneamente la prescripcion general de treinta años en materia personal y real, y la prescripcion de diez y veinte con título y buena fé en materia real. Ha sido preciso escoger entre estas diversas clases de prescripcion. La primera distincion que se presentaba era la de derechos personales y derechos reales. En la prescripcion de las acciones personales, se presume que concluyen cuando ya no puede dudarse de la negligencia del acreedor; y para esto se le concede contra su deudor el mayor espacio de tiempo, treinta años. En la prescripcion para adquirir, no debe considerarse únicamente el interés del propietario, sino que es preciso tambien tener en cuenta la situacion especial del poseedor, que no ha de permanecer en una eterna incertidumbre. Su interés particular está unido al interés general; pero las consideraciones de orden público en esta materia, deben distinguir entre los poseedores con títulos y buena fé, de aquellos que no pueden oponer más que el hecho mismo de su posesion. El poseedor de buena fé se entrega con toda confianza á gastos de mejora